
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Cynthia Joa Rondón.

Recurrido: Benedicto De Jesús Pérez.

Abogado: Lic. Juan José García Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representado por su presidente señor Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad núm. 001-1131191-6, contra la sentencia civil núm. 00169/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida Benedicto De Jesús Pérez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida Benedicto De Jesús Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Benedicto De Jesús Pérez, contra la entidad financiera Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago dictó en fecha 15 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 334, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan José García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 305-2006, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Benedicto De Jesús Pérez, mediante acto núm. 366-2006, de fecha 17 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los indicados recursos mediante la sentencia civil núm. 00169/2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, e incidental interpuesto por el señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, contra la sentencia civil No. 334, dictada en fecha Quince (15) de Febrero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ambos recursos, conforme a las formalidades y plazos legales vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y en consecuencia con respecto al mismo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; b) ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y en tal sentido, aumenta el monto de la indemnización y CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor del señor BENEDICTO DE JESÚS PÉREZ TAVERAS, por el daño moral experimentado por el último, causa de los hechos imputados al*

primero; TERCERO: CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LICDO. JUAN JOSÉ GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Desproporcionalidad del monto de la condenación civil por injustificada y excesiva, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho por una inadecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de no cúmulo de responsabilidades; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho en cuanto la sentencia recurrida asimila al Banco como un prestador de servicios pasible de una falta profesional; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del derecho: No concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Omisión de estatuir. Falta de concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado sin dar motivos justificativos de su decisión y que dicha indemnización, que asciende a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), resulta excesiva, desproporcionada e irracional, sobre todo cuando vemos que la demanda original fue producto de una deuda que aparecía en Datacrédito por la pírrica suma de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$130,523.00); que el monto indemnizatorio por reclamaciones en responsabilidad civil, tiene que tomar en consideración las condiciones propias del agraviado y de sus dependientes, realizando un análisis cuantitativo del monto percibido por la alegada víctima al momento del supuesto daño, así como también una proyección en el tiempo de lo que esa persona podía devengar en su calidad de comerciante, situaciones que no fueron analizadas por la corte a-qua, por lo que también incurrió en una evidente insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) que el Bureau de Crédito Líder (Datacrédito) y el Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla), emitieron sendos reportes crediticios en fechas 10 y 17 de septiembre de 2004, en los que Benedicto De Jesús Pérez figuraba como deudor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por los montos de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00) y cinco mil treinta y ocho pesos dominicanos (RD\$5,038.00), ambas deudas por concepto de consumos de tarjetas de crédito; b) que como consecuencia de las informaciones que aparecían en el historial crediticio de Benedicto De Jesús Pérez le fueron rechazados varios créditos solicitados a las sociedades Betemit Industrial, Cecomsa y el Fondo de Administración de Crédito y Cobros, la última de las cuales le comunicó expresamente en una carta que su crédito había sido rechazado por la deuda atrasada que figuraba en su reporte crediticio por el monto de ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00) por concepto de consumos de una tarjeta de crédito emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; c) que Benedicto De Jesús Pérez niega la existencia de las referidas deudas y puso en mora al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple para que procediera al retiro de dicha información mediante acto núm. 290/05, instrumentado el 11 de febrero de 2005 por el ministerial Eduardo Peña; d) que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, reconoció que nunca ha sido acreedor de Benedicto De Jesús Pérez y aportó a la corte a-qua, dos reportes crediticios emitidos por Transunión (antiguo Centro de Información Crediticia de las Américas, Cicla) y del Bureau de Crédito Líder (Datacrédito) emitidos el 31 de octubre de 2005, donde se refleja que no existe relación crediticia entre las partes; e) que, en base a los referidos hechos Benedicto De Jesús Pérez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes la corte a-qua aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado a la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en las circunstancias señaladas, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, cometió una falta, al dar informes falsos a los

centros de información crediticia, que tuvo como consecuencia, que al señor Benedicto De Jesús Pérez, le negaron varios créditos, por las instituciones indicadas y que afectó seriamente su imagen pública como persona y particularmente como comerciante, sufriendo así daños y perjuicios morales; que también se ha demostrado, que la afectación del crédito del señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, es grave y seria que por demás ha afectado de igual modo la imagen de dicho señor como comerciante, tiene su causa en los informes o reportes crediticios erróneos, falsos e infundados, ofrecidos a terceros que han tenido conocimiento de los mismos, por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla), hoy Transunión y el Buró de Crédito Líder (Datacrédito), de que dicho señor tiene deudas pendientes o atrasadas con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., información que no puede ser suministrada a dicha agencia, sino por el supuesto acreedor en las mismas, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., que no ha probado que esas informaciones las haya suministrado el señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, o un tercero, probándose así la causa del daño moral en la especie; que con relación al daño moral, para su evaluación, es admitido que dada su naturaleza, los jueces lo harán apreciando soberanamente el mismo, en función de la personalidad de la víctima y acordarán el monto adecuado y proporcional de modo que sea razonable, esto es que no sea exagerado, de suerte que sea desproporcional que implique un enriquecimiento injusto, ni tan exiguo que implique una dispensa de la obligación de reparar; que en la especie, la víctima es un comerciante, en cuya profesión el elemento fundamental para su desarrollo y subsistencia, es el crédito, de modo que no se concibe el comercio o la actividad del comerciante, sin la existencia del crédito, de suerte que si, este resulta de cualquier modo afectado, implica un trastorno en su perjuicio y en perjuicio de quien lo ejerce, cuya magnitud se evaluará, en función de la gravedad del hecho, cuestiones que los jueces de fondo, aprecian de manera soberana, dando la solución justa, adecuada y racional, que en la especie se trata de un comerciante, cuyo crédito, dada la trascendencia del informe negativo en su contra, frente a terceros con los cuales tiene relaciones de tal naturaleza, es un hecho grave y su crédito al igual que su imagen como comerciante, han resultado seria y gravemente afectadas, por lo cual este tribunal, considera que la suma acordada por el juez aquo, para reparar el daño moral probado, es insuficiente en tal sentido y considerar que ella debe ser aumentada de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación del daño causado al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y por los hechos imputables a éste, acogiendo así el recurso de apelación incidental en la especie”;

Considerando, que con relación a la evaluación del daño moral retenido por la corte a-qua, se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a-qua, la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) establecida por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el deterioro del crédito y la imagen del demandante, que se agravaba aun más en virtud de su calidad de comerciante debido a la importancia de dichos elementos en el ejercicio de su profesión; que, contrario a lo alegado, el monto de la deuda reflejada en los reportes crediticios del demandante resulta irrelevante a fin de cuantificar la indemnización adecuada, puesto que, la misma debe ser establecida de manera proporcional al daño experimentado por la víctima, el cual es independiente de la magnitud de la falta cometida por el responsable; que, del mismo modo, tampoco era necesario que la corte a-qua realizara un análisis cuantitativo del monto percibido por el demandante original ni una proyección en el tiempo de lo que esa persona podía devengar en su calidad de comerciante, puesto que la indemnización establecida tenía por finalidad la reparación de daños morales, los cuales por su propia naturaleza no pueden ser valorados matemáticamente, como se pretende; que, por los motivos expuestos, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte

a-qua violó el principio de no cúmulo de responsabilidades porque no estableció claramente cuál régimen de responsabilidad civil aplicó en su decisión, si el establecido en el artículo 1382 del Código Civil, relativo a la responsabilidad delictual o el establecido en el artículo 1383 del Código Civil, relativo a la responsabilidad cuasidelictual; que, de tratarse de un caso de responsabilidad civil delictual, era imprescindible que el demandante probara la intención de causar daño del recurrente, lo que no ocurrió en la especie y, sin haber realizado tal comprobación, la corte a-qua no podía confirmar la decisión de primer grado sustentada en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que la actual recurrente alegó ante la corte a-qua que el juez de primer grado había hecho una incorrecta aplicación del derecho, porque fundó su decisión en la responsabilidad civil delictual del artículo 1382 del Código Civil, el cual exige una falta intencional que debía ser probada, lo que no ocurrió en el presente caso puesto que dicha entidad no tenía la intención de causar daño al demandante original, razón por la cual la responsabilidad civil aplicable era la responsabilidad civil cuasidelictual del artículo 1383 del Código Civil; que, la corte a-qua refutó dichos alegatos argumentando lo siguiente: “que en los casos en que el demandante fundamente su responsabilidad civil en los cuasidelitos establecidos por los artículos 1384, 1385 y 1386, del Código Civil, que tratan de una responsabilidad civil objetiva, fundada en la presunción de falta o de responsabilidad civil, por resultar comprometida a partir del hecho ajeno y no personal, debiendo fundarla en los artículos 1382 o 1383, del referido código, responsabilidad en uno y otro caso de carácter subjetivo, donde la falta personal, intencional o no, debe ser probada, su acción podría resultar inadmisibles, pero cuando por error o inadvertencia, tal situación se da en referencia a los artículos 1382 y 1383, uno respecto del otro, el tribunal probada una de esta responsabilidad civil y el hecho personal del que resulta, la culpa, la imprudencia o la negligencia, sin importar el texto legal invocado, acogerá la acción si procede y la puede fundar en el texto idóneo como es el caso de la especie, que por tanto se trata de otro alegato que debe ser rechazado por ser completamente infundado”;

Considerando, que además, en otra parte de la sentencia, la corte a-qua expresa lo siguiente: “Que de todo lo anterior resulta, que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho suficientes y necesarios y los motivos de derecho correctos, para justificar su dispositivo, habiendo establecido el juez a-quo, por haberle sido probado, los elementos de la responsabilidad civil delictual la falta, el daño y el lazo de causa a efecto, cuya calificación es indiferente en la especie, de si es delictual o cuasidelictual, pues en la misma se trata del hecho perjudicial imputable a un banco, el cual constituye una falta agravada, la falta profesional que al igual que la falta grave y la falta pesada, se asimila al dolo o falta intencional, independientemente de si ha habido o no intención de parte de aquel a quien la misma es imputable, que por tanto la sentencia con relación al recurrente principal, el recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente e infundado y la misma al respecto confirmada”;

Considerando, que la regla del no cúmulo de responsabilidades defendida por la doctrina francesa, postula que tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual tienen su campo de aplicación en los supuestos siguientes, la primera sanciona la inejecución de las obligaciones contractuales, mientras que la segunda, las de las reglas de conducta de origen legal, reglamentario y jurisprudencial; que, por lo tanto, el demandante en responsabilidad civil no tiene un derecho de opción entre uno y otro régimen, ni a la aplicación acumulativa o subsidiaria de las reglas particulares de cada uno, sino que debe fundamentar claramente su acción en uno de ellos del mismo modo que las jurisdicciones de fondo también están en la obligación de indicar claramente sobre cuál fundamento acogen o rechazan la acción en responsabilidad; que dicha regla tiene aplicación cuando existe una disyuntiva entre los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual y se fundamenta tanto en la protección del contenido obligacional del contrato como en la garantía de la autonomía del régimen de responsabilidad contractual; que, como se advierte, en la especie no existe ninguna discusión en torno a la aplicación del régimen de responsabilidad civil contractual, razón por la cual, no es posible caracterizar una violación a la regla del no cúmulo, antes descrita;

Considerando, que en este caso la controversia está ceñida al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y gira en torno a la naturaleza delictual o cuasidelictual de la responsabilidad retenida a la parte demandada originalmente; que la distinción entre estos subtipos de responsabilidad radica en que en el primer

caso, el daño ha sido provocado intencionalmente, mientras que en el segundo, ha sido ocasionado por una negligencia o imprudencia; que, las motivaciones transcritas con anterioridad evidencian que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte estableció claramente que la juzgó en base al régimen de responsabilidad civil delictual, instituido en el artículo 1382 del Código Civil y que, en este caso no era necesario demostrar que el daño sufrido por el demandante había sido provocado intencionalmente ya que la falta cometida por el Banco era una falta profesional grave asimilable al dolo o a la falta intencional; que, tal como lo juzgó la corte a-qua, conforme al criterio doctrinal y jurisprudencial vigente toda falta profesional, entendida como la falta que no cometería un profesional obrando conforme a los conocimientos de la ciencia y técnicas de su profesión, por ligera que sea, es una falta grave, ya que un profesional no puede desconocer el arte de su ciencia y esta falta se asimila a la falta dolosa que consiste en una falta intencional, en desear el daño; que, en consecuencia, es evidente que en la especie al confirmar la decisión de primer grado sustentada en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, la corte a-qua no violó la regla de no cúmulo de responsabilidades ni ninguno de los textos legales que rigen la responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó las disposiciones legales relacionadas a la prestación de servicios por las entidades de intermediación financiera, contenidas en la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario núm. 358-05 y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, ya que, en la página 15 de la sentencia dicho tribunal asume una supuesta falta de la recurrente y la asimila a una falta profesional a pesar de que dicho concepto solo es aplicable en el ámbito del derecho del consumidor y, para que esta normativa se aplique tiene necesariamente que haberse procurado un servicio, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en ninguna parte de la misma la corte a-qua sustentó su decisión en la aplicación de las disposiciones contenidas ni en la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario núm. 358-05, ni en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros; que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la figura de la falta profesional no es exclusiva del derecho del consumo; que, en efecto, dicha noción forma parte del derecho común de la responsabilidad civil y se instituyó a fin de distinguir la falta cometida por cualquier persona en los actos de su vida privada de la falta cometida por los especialistas en el ejercicio de su profesión, como sucede por ejemplo, en el caso de los médicos, banqueros, abogados, ingenieros, entre otros; que, en la especie la falta retenida por la corte a-qua consistió en el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia con relación al estado financiero del señor Benedicto De Jesús Pérez por parte del recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple), lo que constituye un acto unilateral de dicho banco para cuya configuración no era imprescindible la existencia de un vínculo contractual previo entre las partes y, por lo tanto, aun en ausencia de procuración de servicio alguno, la misma podía ser calificada por la corte a-qua como una falta profesional, como lo hizo, porque a pesar de ejecutarse defectuosamente, el aporte de informaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías, clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, a los centros de información crediticia, forma parte de las actividades profesionales habituales de las entidades de intermediación financiera; que, por tales motivos, es evidente que la corte a-qua no violó ninguna de las disposiciones normativas mencionadas en el medio que se examina y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no comprobó que en la especie concurrieran los elementos que conforman la responsabilidad civil, puesto que en el caso que nos ocupa Benedicto De Jesús Pérez no demostró que su credibilidad como comerciante haya sido efectivamente afectada por las acciones realizadas por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; que, en este caso, la corte a-qua fundamentó su decisión en la calidad de comerciante de su contraparte, la cual no es suficiente para establecer el daño sufrido según fue juzgado mediante sentencia núm. 11 del 15 de octubre del 2003, dictada por nuestro más alto tribunal en materia civil;

Considerando, que en el caso citado en el medio que se examina esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, estatuyendo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil derivada de un procedimiento de deshauccio, consideró que el tribunal que emitió la sentencia entonces impugnada no había justificado la condenación fijada limitándose a decir que la parte agraviada era un “serio y grande comerciante”; que conforme a la jurisprudencia constante el daño o perjuicio a retener en demandas en responsabilidad civil como las de la especie deben ser apreciados concretamente, es decir, tomando en cuenta las circunstancias y elementos particulares de cada caso, por lo que las decisiones que se producen con respecto a un caso no tienen un carácter general; que, además, dicho criterio no puede aplicarse al caso de la especie, ya que no se trata de demandas en responsabilidad civil fundamentadas en los mismos hechos y respecto de los cuales se invocan los mismos daños; que, en efecto, en este litigio se trató de una demanda sustentada en el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia que afectaron el crédito del demandante original; que, tal como estableció la corte a-qua en casos como el de la especie el perjuicio causado está influenciado por la calidad de comerciante del demandante puesto que se trata de una profesión cuyo habitual ejercicio está intensamente influenciada por el crédito; que, adicionalmente, resulta que la corte a-qua no se limitó a establecer la calidad de comerciante del demandante como fundamento de la indemnización otorgada, ya que según consta en la sentencia impugnada, a partir de los documentos sometidos a su escrutinio, dicho tribunal comprobó que el aporte de informaciones erróneas a los centros de información crediticia sobre el estado financiero de Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por parte del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple tuvo como consecuencia una afectación de su crédito que provocó que instituciones como el Fondo de Administración de Créditos y Cobros y Betemit Industrial, le denegaran las respectivas solicitudes de crédito previamente efectuadas por el demandante original, quedando así verificada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil; que, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la comunicación del 7 de enero de 2005, expedida por la entidad Betemit Industrial puesto que en dicho documento se limita a expresar que el demandante original presentaba un balance pendiente o atrasado con una institución bancaria reconocida, sin indicar a cuál institución se refería, por lo que tal evidencia no podía servir para condenar a la recurrente, además, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa ya que se fundamentó en la facultad de presunción que le otorga el artículo 1353 del Código Civil para presumir que el crédito y la imagen del señor Benedicto De Jesús Pérez habían sido afectados por causa del informe crediticio relativo a su persona por una deuda pendiente en una institución bancaria en base a esto retener la responsabilidad de la recurrente desconociendo que la presunción establecida en dicho texto legal no es aplicable en materia de responsabilidad civil donde el demandante necesariamente tiene que probar el daño sufrido;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Benedicto De Jesús Pérez depositó en apoyo de sus pretensiones una comunicación que le fue dirigida el 7 de enero de 2005 por Betemit Industrial indicándole que le rechazaba el crédito solicitado porque las informaciones obtenidas referían que él presentaba un balance pendiente o atraso con una institución bancaria reconocida así como una comunicación emitida por el Fondo de Administración de Crédito y Pago del 29 de agosto de 2005 en la que se le señalaba que se le rechazaba el crédito solicitado debido a que presentaba una deuda atrasada por ciento treinta mil quinientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$130,523.00), por tarjeta de crédito con el Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, de acuerdo a reporte del año 2004; que, el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple alegó ante dicho tribunal que ambas comunicaciones eran medios de prueba débiles y carentes de certeza a fin de demostrar los daños reclamados puesto que en la de Betemit Industrial no se indicaba la entidad a la que se refería, mientras que la del Fondo de Administración de Crédito y Pago fue emitida 6 meses y 13 días después de interpuesta la demanda original; que la corte a-qua rechazó los alegatos de la demandada expresando: “Que de la comunicación dirigida al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por el Fondo de Administración de Crédito y Pago, resulta que de manera expresa ella dice que ellos ofrecieron a quienes se lo solicitaron referencias de crédito, basada en deuda anterior atrasada, por RD\$130,523.00, por tarjeta de crédito del Banco Dominicano del Progreso, S. A., cuyo reporte data desde el año 2004, que tal comunicación se explica por sí misma sin necesidad de hacer razonamiento o argumentación alguna, para rechazar el alegato del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en lo que a la misma se refiere y por tanto, se rechaza el

medio así deducido por ser falso e infundado; que con relación a la comunicación dirigida al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, por Betemit Industrial, en ella se le comunica que ante la solicitud de reconsideración del crédito denegado, “no es posible aprobarlo”, “las informaciones obtenidas refieren que usted presenta balance pendiente o atraso en una institución bancaria reconocida”; que la única institución bancaria respecto de la cual se ha probado que el referido señor tiene balance pendiente o atraso, es el banco recurrente, que no ha probado que no sea él u otro banco que se encuentre en tal situación respecto del recurrente incidental, que esa circunstancia unida a aquella de la carta dirigida a dicho recurrente incidental, por el Fondo de Administración de Crédito y Pago, este tribunal de modo grave, preciso y concordante induce que la carta de Betemit Industrial se origina a causa del informe o reporte crediticio que se refiere al señor Benedicto De Jesús Pérez Taveras, con relación al Banco Dominicano del Progreso, S. A., por lo que el medio así deducido, debe ser desestimado por aplicación del artículo 1353 del Código Civil”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la carta cuya desnaturalización se invoca, a saber, la comunicación dirigida el 7 de enero de 2005 por la entidad Betemit Industrial a Benedicto De Jesús Pérez, se advierte que tal como fue constatado por la corte a-qua en la misma se le informa a su destinatario lo siguiente: “Queremos comunicarle en relación a su solicitud de reconsideración al crédito denegado previamente, que conforme a nuestras referencias de crédito sobre su persona, que el crédito solicitado no es posible aprobarlo por el momento, ya que las informaciones obtenidas refieren que usted presenta un balance pendiente o atrasado con una institución bancaria reconocida, lo cual parece que no ha podido solucionar”; que del cotejo de dicho documento con las motivaciones transcritas previamente se advierte que la corte a-qua no afirmó haber comprobado que el mismo tiene un contenido y alcance distinto al verificado;

Considerando, que en realidad, lo que la corte a-qua realizó fue presumir que la entidad bancaria a que se refería Betemit Industrial en dicha carta era el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y justificó debidamente esta presunción debido al hecho de que no se había demostrado que Benedicto De Jesús Pérez presentara balances pendientes o en atraso con ninguna otra entidad y el hecho de que existía otra comunicación en el expediente en la que se señalaba expresamente al referido banco como la entidad frente a la cual aparecían deudas pendientes a cargo de Benedicto De Jesús Pérez en sus reportes de información crediticia; que al actuar de este modo la corte a-qua lo que hizo fue ejercer las potestades que le confieren los artículos 1349 y 1353 del Código Civil según los cuales “Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido” “Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes”;

Considerando que, además, contrario a lo alegado, el hecho de que en la referida carta Betemit Industrial no nombrara a la entidad bancaria que consideraba acreedora de Benedicto De Jesús Pérez no impide que dicho documento sea valorado como medio probatorio de su contenido conjuntamente con otros elementos de juicio, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la carta examinada, la corte a-qua ejerció adecuadamente sus atribuciones soberanas en la apreciación de la prueba sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el aspecto bajo estudio;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua también desnaturalizó los documentos y en omisión de estatuir al no determinar si la negativa de los créditos afectaba personalmente al demandante original o la sociedad Coffe Sport, habida cuenta de que las comunicaciones de rechazo de las solicitudes de crédito estaban dirigidas al señor Benedicto De Jesús Pérez, en su calidad de presidente de la sociedad Coffe Sport, comprobación que era necesaria tomando en cuenta la separación jurídica de la personalidad de las empresas respecto de la de sus socios y representantes;

Considerando, que de las cartas valoradas por la corte a-qua en la única en que se menciona a la sociedad Coffe

Sport es en la emitida por Betemit Industrial el 7 de enero de 2005, previamente examinada; que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los demás documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación de que la actual recurrente haya invocado las situaciones que plantea en el aspecto examinado ante la corte a-qua, ni depositó ninguna prueba mediante la cual pudiera demostrar que la empresa Coffe Sport era quien aparecía como su deudora en los burós de crédito, por lo que mal podría incurrir dicho tribunal en omisión de estatuir; que, además, aunque en dicha carta aparezca el nombre “Coffe Sport” debajo del espacio donde se colocó el nombre de Benedicto De Jesús Pérez en su calidad de destinatario, del contenido de la misma, que fue transcrito previamente, se advierte que está dirigida personalmente al demandante original y no a la empresa Coffe Sport, por cuanto en ella únicamente se hace alusión a la persona del demandante original y no a la sociedad Coffe Sport; que, además, tal como se expuso, la corte a-qua valoró el alcance y contenido de dicha carta conjuntamente con otros elementos probatorios, como la carta del Fondo de Administración de Créditos, reportes crediticios, etc., que en todo momento se refieren a Benedicto De Jesús Pérez y no a la sociedad Coffe Sport; que, en consecuencia, al considerar que dicha carta estaba dirigida personalmente a Benedicto De Jesús Pérez, la corte a-qua tampoco incurrió en desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su quinto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó la comunicación expedida por el Fondo de Administración de Créditos y Cobros ya que la misma fue emitida 6 meses después de la demanda original, por lo que no podía servir para condenarla;

Considerando, que, tal como se expuso previamente, los alegatos en que se sustenta el aspecto examinado fueron planteados a la corte a-qua y desestimados por la misma sin refutar ni desconocer en ningún momento la fecha en que fue emitido dicho documento, quien lo admitió como medio probatorio a pesar de los cuestionamientos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el sentido de que había sido emitida con posterioridad a la interposición de la demanda original; que, en realidad, al admitir y valorar este elemento de prueba, dicho tribunal, lejos de incurrir en desnaturalización alguna lo que hizo fue ejercer sus atribuciones soberanas en la depuración de los documentos de la causa, ya que no existe ninguna norma legal que obligue a los jueces a descartar o excluir medios probatorios por haber sido emitidos luego de haberse iniciado una demanda, sin permitirles hacer una valoración de su contenido, relevancia y credibilidad dentro del contexto litigioso de que se trate; que, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 00169/2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan José García Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

